

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Veinticuatro (24) de mayo de 2023.

Rad. No. 2021 – 00158 – 00

Interlocutorio No. 392

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)** formuló demanda de expropiación, contra los señores **JOSE ARIOSTOL LEÓN JIMÉNEZ, RUBEN DARÍO BELTRÁN, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** y la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**

Mediante auto que antecede, el Juzgado requirió a la parte demandante para que procediera con el cumplimiento del numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso en donde ordena proceder con el pago de la suma de dinero establecida en el avalúo aportado sobre el bien objeto de expropiación, en el caso de solicitud de entrega anticipada del bien inmueble.

Frente a tal disposición, la parte demandante de manera oportuna, interpuso recurso principal de reposición.

Manifiesta la recurrente que no esta de acuerdo con la argumentación que brinda el despacho para requerir el pago de la suma de dinero establecida en el avalúo aportado sobre el bien objeto de expropiación con fundamento en el numeral 4 del artículo 399 del C.G.P., pues en su criterio, no se cumple con las exigencias de este artículo para la consignación de dicha suma monetaria.

Adiciona que no comparte el criterio del Juzgado, al considerar que la obligación establecida en el artículo aludido no aplica en el *sub examine*

en razón a que, se requiere previamente la solicitud expresa de la entidad demandante para que el Despacho haga la entrega anticipada del bien inmueble referido en esta situación, solicitud que la entidad nunca presentó ante esta Agencia Judicial.

Por otro lado, puso de presente que la demandante ya cuenta con la entrega efectiva de las franjas de terreno necesarias para el proyecto vial conforme a los permisos de intervención voluntarios suscritos con el propietario y con el poseedor.

Al momento de presentar su recurso, la parte petente envió la impugnación a los demás sujetos procesales, quienes no se pronunciaron frente al mismo.

Se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Recurso de reposición:

El recurso de reposición, según la norma contemplada en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad la revocatoria o reforma por vía directa de la decisión impugnada.

En este caso, es evidente que el objetivo único del recurso es la revocatoria de la orden de consignar el valor del avalúo comercial aportando con la demanda, dispuesta en el auto de 30 de marzo de 2023.

Para empezar, es necesario dejar claro que la finalidad del proceso de expropiación, es permitir al Estado o a cualquier entidad pública, la adquisición de los bienes necesarios para efectuar proyectos de interés público, garantizando previamente los derechos de los propietarios, por ende, se acude a ella de manera excepcional cuando resulta necesaria para la ejecución de obras de interés público.

Conforme al numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso se estipula:

“Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.”

Ciertamente, la orden del pago de la suma de dinero establecida en el avalúo aportado sobre el bien objeto de expropiación procede en el caso en que la parte demandante presente ante el despacho la solicitud de la entrega anticipada del bien y esto, solo en caso de que aún no se haya realizado la entrega efectiva del predio objeto de expropiación.

Así, entonces, auscultado de nuevo el plenario en su integridad, se coligue que no era procedente el apremio de pago, ya que la parte demandante en ningún momento presentó ante este Juzgado en su escrito de demanda la solicitud de entrega anticipada del bien, por otro lado el bien requerido por la demandante en este proceso de expropiación ya fue entregado a la entidad conforme a los permisos de intervención voluntarios firmados por el propietario y poseedor que se encuentran referidos dentro del proceso.

Siendo así, no sería posible materializar la orden dispuesta por este Despacho, por cuanto el predio fue intervenido con la ejecución de actividades de obra para el proyecto vial ***“Armenia – Pereira – Manizales – Calarcá – La Paila – Par Vial Campoalegre entre el PR25+400 al PR26+250”***.

Por las anteriores razones, se repondrá el auto atacado, revocando la orden del pago de la suma de dinero establecida en el avalúo aportado sobre el bien objeto de expropiación,

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná,

RESUELVE,

PRIMERO: **REVOCA** la orden dada a la entidad demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** que dispuso “...**el pago de la suma de dinero establecida en el avalúo aportado sobre el bien objeto de expropiación para que se consigne a órdenes de este juzgado y para el presente proceso...**”, dictada en auto que antecede.

SEGUNDO: Los demás pronunciamientos continúan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO NÉSTOR ECHEVERRI ARIAS

JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO CIVIL No. 044 DEL 25 DE MAYO DE 2023.